

AUTO No. **Nº - 0281**

29 JUN. 2023

"POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"

EL JEFE DE OFICINA CONTROL DISCIPLINARIO INTERNO Y SANCIONATORIOS AMBIENTALES DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL CANAL DEL DIQUE –CARDIQUE- en ejercicio de las funciones asignadas por el Consejo Directivo de la Corporación en el Acuerdo N° 02 de 2022, y de las facultades delegadas por la Dirección General mediante la Resolución No. 0082 de enero 26 de 2022, con fundamento en la Ley 99 de 1993, la Ley 1333 de 2009 y el Decreto 1076 de 2015,

CONSIDERANDO:

• **ANTECEDENTES**

Que CARDIQUE, actuando en uso de sus facultades concedidas por el Art 1 de la ley 1333 del 2009, los numerales 11 y 12 del Art 31 de la Ley 99 de 1993, y en cumplimiento de los artículos 1 y 2 del Auto 232 del 29 de mayo del 2023, en el cual se avocó el conocimiento y se ordenó práctica de visita al lugar objeto de la queja interpuesta el día 17 de mayo del 2023, por el señor Humprey García Ballesteros, gerente de Aqualco S.A.S ESP, por la problemática de ejecución de obras de urbanismo, cerca de una tubería de agua de la empresa en mención, en las coordenadas geográficas N 10°18' 21.78 – W 75° 23' 35.26", en el Municipio de Turbaco.

Que por parte de funcionarios de la Subdirección de Gestión Ambiental de esta Corporación, practicaron visita el día 05 de junio del 2023, con la finalidad de contrastar la información suministrada por el quejoso.

Que como resultado de esta visita, se emitió el Concepto Técnico 337 del 21 de junio del 2023, que describe el desarrollo de la visita y lo observado en la misma, en los siguientes términos:

"(...)

B. DESCRIPCIÓN DE LA VISITA DE INSPECCIÓN

- El día lunes 05 de junio de 2023, se practicó visita a los sitios de los hechos, ubicados en el municipio Turbaco, Troncal de Occidente margen derecha vía a Arjona, levantando la siguiente información, mediante la observación en campo.

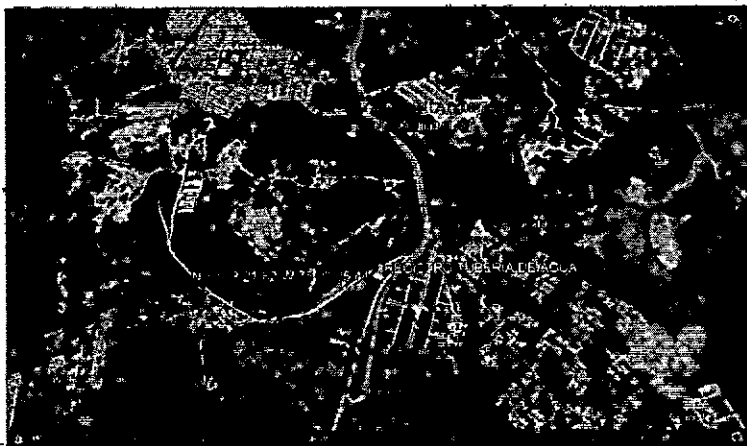


Imagen de Google, Coordenadas N 10° 39' 51.336" – W 75° 22' 2.652".

1. En primera instancia se visitó el predio **ALTOS DE LA CONSTANCIA**, donde fuimos atendidos por la señora Astrid Castaño Payares, celadora del predio, quien manifestó que el proyecto está suspendido, con el recorrido realizado en el predio se

AUTO. No. ~~No~~ - 0281

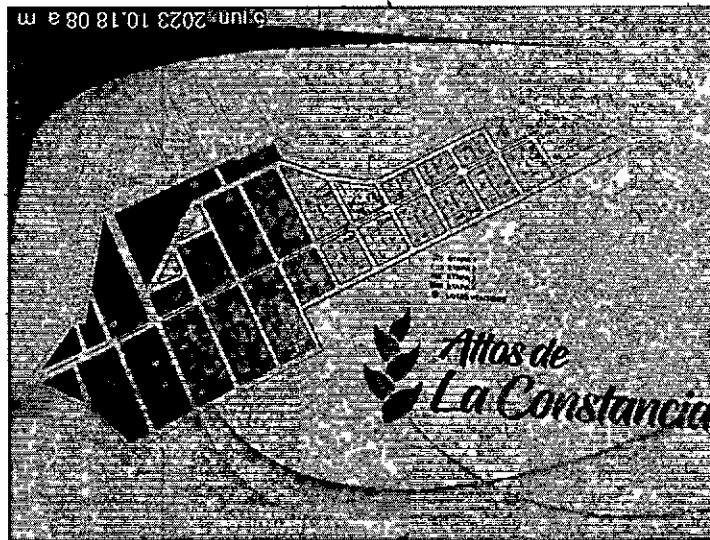
29 JUN. 2023

"POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"

pudo verificar que, al momento de la visita no se estaban realizando ningún tipo de actividad en este, como se puede apreciar en las imágenes, La señora Astrid Castaño nos suministró la documentación con la cual cuenta el proyecto, Licencia de parcelación y construcción otorgado por Planeación municipal de Turbaco mediante resolución 2018-11-02-364 a la Promotora La Constancia para 134 lotes, y la resolución 116 de 30 de junio de 2022, emitida por la secretaria de Planeación del municipio de Turbaco, en la cual se amplian los términos de la resolución 2018-11-02-364.

En sitio visitado no se evidencio que la tubería de conducción de agua potable, de la empresa ACUALCO, estuviera a la vista, o que se encontrara descubierta.

2. En el sitio no se observó actividades, como tampoco tala de árboles ni quemas.



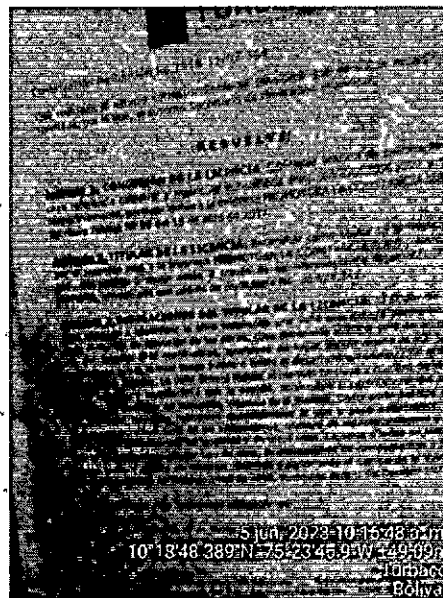
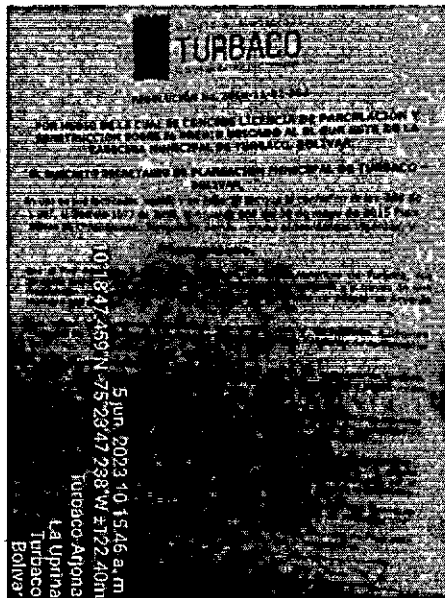
AUTO No. **Nº - 0281**

29 JUN. 2023

"POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"



5 jun 2023 10 12 34 a m



3

3. En segunda instancia se visitó el predio donde se desarrolla el proyecto denominado **CONDominio MILÁN**, ubicado en las coordenadas $10^{\circ}18'37.16''N$ y $75^{\circ}23'41.33''W$, donde fuimos atendidos por el señor **EDUARDO ENRIQUE GONZALEZ RIVERO**, identificado con cédula de ciudadanía $N^{\circ}1.128,053.182$, representante de la **PROMOTORA GOLDEN GROUP** ejecutora del proyecto, al ser indagados acerca de la documentación para las actividades que se desarrollan en el predio, manifestó: que la Licencia de parcelación está en trámite en la secretaria de Planeación del municipio de Turbaco, y que en el momento se encuentran tramitando ante Cardique una solicitud presentada con el numero Vital $N^{\circ}2300090113029022002$.

Practicado el recorrido por el predio correspondiente al proyecto Condominio Milán, se evidencia que se realizaron actividades de nivelación y adecuación de terreno, en un área aproximada de 10 hectáreas, trazado de vías internas, señalización de lotes, árboles derribados y quemados de las especies tales como Indio en Cuero (*Bursera simaruba*), Santa cruz (*Astronium graveolens*), Matarratón (*Gliricidia sepium*), Rastrojos y gramíneas entre otros a un lado del terreno

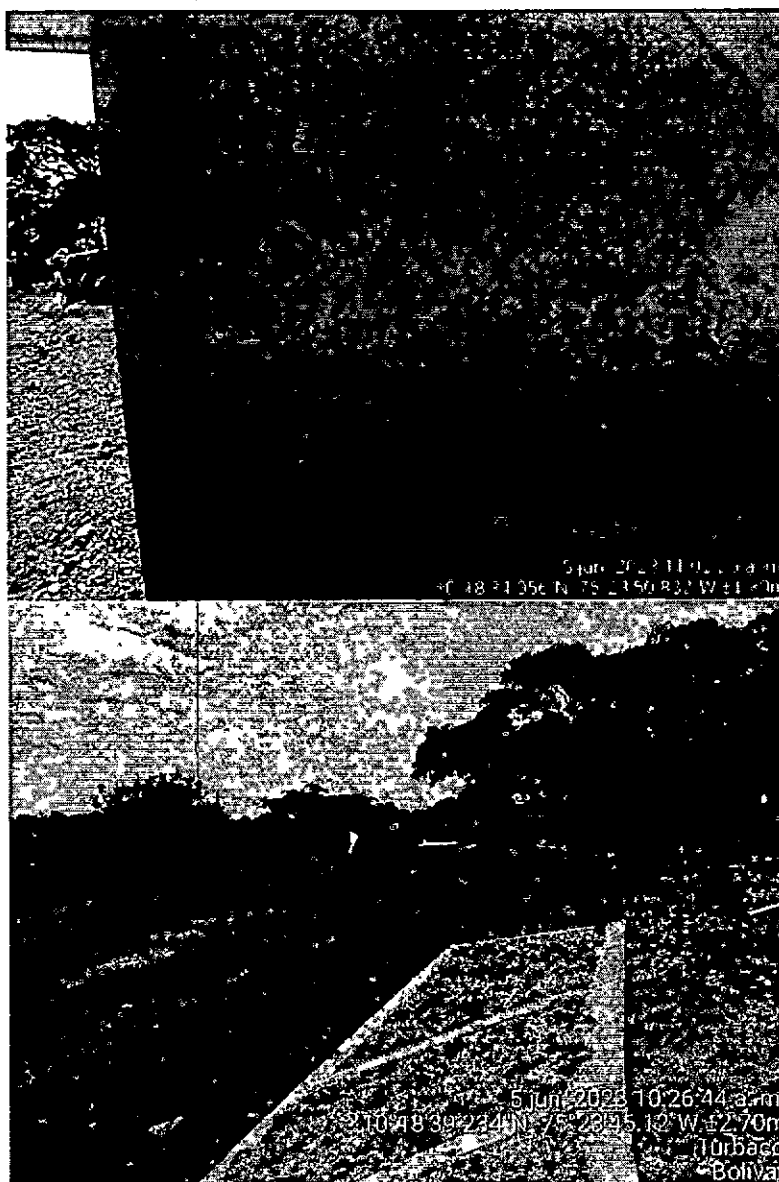
Verificado en la oficina de tramites ambientales de Cardique, se pudo constatar que el trámite en mención radicado en la plataforma VITAL $N^{\circ}2300090113029022002$. Corresponde a una solicitud de aprovechamiento forestal, presentada por

AUTO No. **Nº - 0281**

29 JUN. 2023

"POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"

Promotora La Constancia S.A.S., a la cual se le decretó un desistimiento tácito y se ordenó el archivo de la solicitud de aprovechamiento forestal mediante resolución Nº 0813 de 2023.



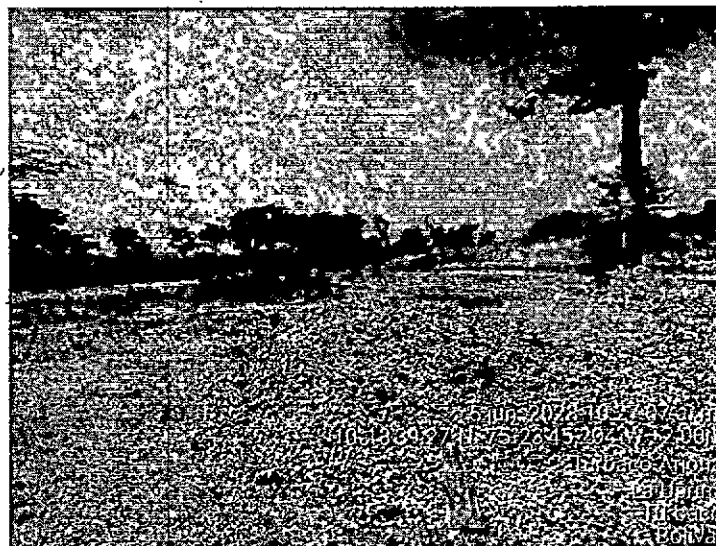
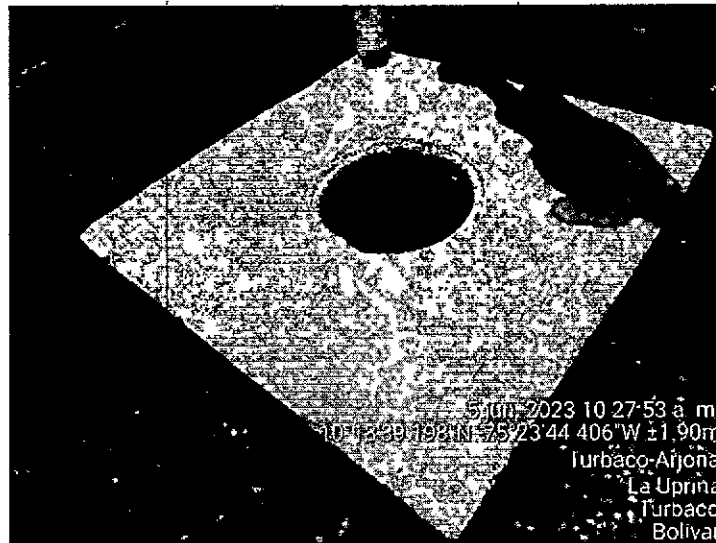
Se le informó al señor Eduardo Enrique González Rivero, que, si no contaba con los permisos ambientales para el desarrollo de las diferentes actividades del proyecto, debía suspender toda actividad en el mismo.

En el sitio se observó un registro por donde pasa la tubería de conducción de agua potable de ACUALCO, cerca de donde pasa la tubería de conducción de agua potable de ACUALCO.

AUTO No. **Nº - 0281**

29 JUN. 2023

"POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"

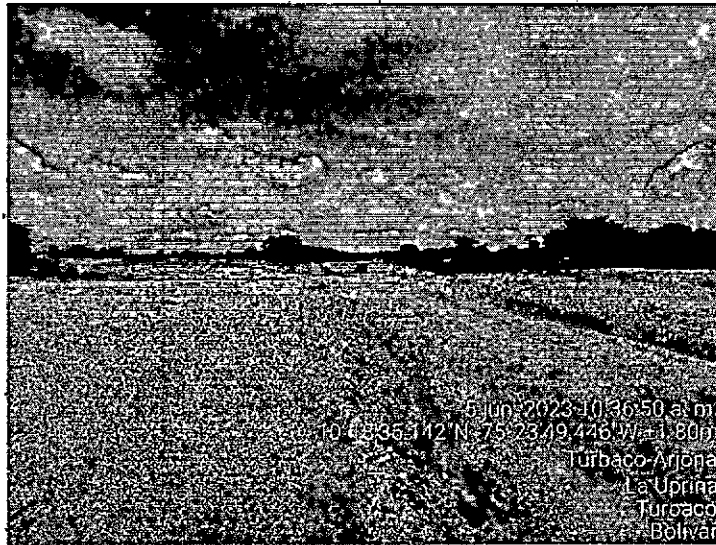


5

AUTO No. **Nº - 0281**

29 JUN. 2023

"POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"

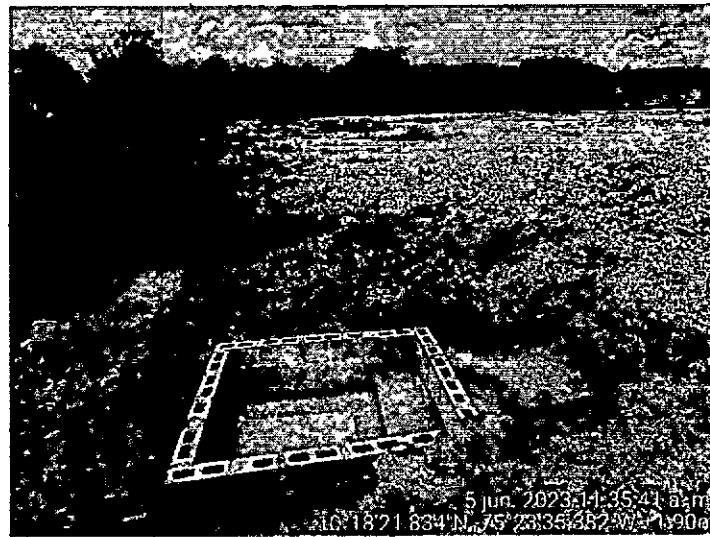


AUTO No. **Nº - 0281**

29 JUN. 2023

"POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"

4. Posteriormente se visitó el predio aledaño al establecimiento denominado *Coco frío*, ubicado en las coordenadas $10^{\circ}18'21.78''N$ y $75^{\circ}23'35.44''W$, en este sitio no se encontró personas que pudieran suministrar información acerca de los propietarios y o poseedores del mismo, se observó el relleno del predio con material de cantera en un área aproximada de 2000 m^2 , al igual que un registro de la tubería de conducción de agua potable de ACUALCO dentro del predio.



Temporalidad de los hechos

TEMPORALIDAD DEL PRESUNTO HECHO ILÍCITO:	
FECHA INICIO: FECHA FINAL:	Instantánea X Continua

Tabla 3. Temporalidad de los hechos.

C. Respuesta a la información solicitada



AUTO No. **0281**

29 JUN. 2023

"POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"

- **Determinar con exactitud el lugar donde se está realizando las actividades que están generando las presuntas infracciones ambientales**

La actividad se desarrolló en la Ecorregión Zona Costera Ciénaga de la Virgen, Carretera Troncal de Occidente en jurisdicción del municipio Turbaco, en las Coordenadas Geográficas **10°18'37.16"N y 75°23'41.33"W**, Predio sobre el cual se desarrolla el proyecto Condominio Milán

- **Identificar las actividades que están generando las presuntas infracciones ambientales**

Adecuación de terreno en un área aproximada de 10 hectáreas, trazado de vías internas, señalización de lotes e inicio de demás actividades de construcción, sin la solicitud de inscripción ante Cardique como grandes generadores de Residuos de construcción y demolición (RCD), según lo que establece las Resoluciones 472 de 2017 y 1257 de 2021

Árboles derribados y quemados de las especies tales como Indio en Cuero (*Bursera simaruba*), Santa cruz (*Astronium graveolens*), Matarratón (*Gliricidia sepium*), Rastrojos y gramíneas entre otros, los cuales fueron apilonados a un lado del terreno, cerca de donde pasa la tubería de conducción de agua potable de ACUALCO, sin permiso de la autoridad ambiental o trámite de autorización de aprovechamiento forestal, ocasionando deterioro al recurso flora, suelo, aire, fauna, ahuyentamiento de la fauna asociada, entorno paisajístico y cambios en el micro clima.

- **Identificar plenamente a las personas naturales o jurídicas responsables de las actividades que están generando las presuntas infracciones ambientales**

PROMOTORA GOLDEN GROUP representada por EDUARDO ENRIQUE GONZALEZ RIVERO CC 1.128.053.182 - CONDOMINIO MILAN

- **Identificar los posibles impactos que se han causado o se estén causando por este hecho a los recursos naturales renovables del lugar, al medio ambiente y/o a la salud de las personas:**

COMPONENTE MEDIO	RECURSO	DESCRIPCION DEL POSIBLE IMPACTO
BIOTICO	Flora	X Pérdida de la cobertura vegetal por tala, derribamiento de árboles y quemas.
	Fauna	X Ahuyentamiento y alteración de las comunidades faunísticas por la tala, derribamiento y quemas de vegetación.
ABIOTICO	Suelo	X Pérdida de la capa orgánica y de las propiedades fisicoquímicas.
	Aire	X Afectación del recurso aire por tala y quema.
	Paisaje	 Cambio en el entorno paisajístico.
SOCIOAMBIENTAL	Económico	Quejas y reclamos: conflicto por actividades sin permiso de la autoridad ambiental y paso de tubería de conducción de agua potable.
	Cultural	
	Político administrativo	
	Demográfico y espacial	

AUTO No. **Nº - 0281**

29 JUN. 2023

"POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"

• **Identificar las medidas preventivas**

No se impuso medida preventiva.

*No obstante, se hace necesario suspender las actividades de adecuación de terreno en un área aproximada de 10 hectáreas, trazado de vías internas, señalización de lotes, árboles derribados y quemados de las especies tales como Indio en Cuero (*Bursera simaruba*), Santa cruz (*Astronium graveolens*), Matarratón (*Gliricidia sepium*), Rastrojos y gramíneas entre otros, llevadas a cabo por PROMOTORA GOLDEN GROUP representada por EDUARDO ENRIQUE GONZALEZ RIVERO CC 1.128.053.182 - CONDOMINIO MILAN, ubicado en la Troncal de Occidente en el municipio Turbaco vía a Arjona, teniendo en cuenta que presentan afectación sobre los recursos naturales y que dichas actividades no cuentan con permiso de la Autoridad ambiental.*

La Alcaldía de Turbaco a través del comandante de Policía debe ejercer vigilancia en el sector donde se desarrolla el proyecto Condominio Milán, para evitar que se continúe presentando la problemática ambiental y poder restablecer el lugar a las condiciones normales.

(...)"

• **CONSIDERACIONES JURÍDICAS**

- **Fundamentos constitucionales**

La regulación Constitucional de los recursos naturales en Colombia se estructura a partir de la duplicidad del concepto de protección, el cual es atribuido al Estado y a los particulares como lo describe el artículo 8° de la Carta Política, el cual señala que es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

El artículo 58 de la Carta Política establece:

"(...) Se garantizan la propiedad privada y los demás derechos adquiridos con arreglo a las leyes civiles, los cuales no pueden ser desconocidos ni vulnerados por leyes posteriores. Cuando de la aplicación de una ley expedida por motivos de utilidad pública o interés social, resultaren en conflicto los derechos de los particulares con la necesidad por ella reconocida, el interés privado deberá ceder al interés público o social. La propiedad es una función social que implica obligaciones. Como tal, le es inherente una función ecológica. (...)"

Así mismo, el artículo 79 de la Carta Política consagra el derecho a gozar de un ambiente sano, estableciendo que es deber del Estado la protección de la diversidad e integridad del ambiente, la conservación de las áreas de especial importancia ecológica y el fomento de la educación para el logro de estos fines.

AUTO No. **110 - 0281**

29 JUN 2023

"POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"

Esta obligación comprende elementos como la planificación y control de los recursos naturales, con el fin de asegurar su desarrollo sostenible, conservación, restauración y sustitución; en tanto que su función de intervención, inspección y prevención se encamina a precaver el deterioro ambiental, a hacer efectiva su potestad sancionatoria, y exigir a manera de compensación los daños que a éstos se produzcan, tal y como lo establece el artículo 80 Constitucional:

*"(...) **ARTÍCULO 80.** El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución.*

Además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados. Así mismo, cooperará con otras naciones en la protección de los ecosistemas situados en las zonas fronterizas." (Negrilla fuera de texto). (...)"

Del aludido artículo Constitucional, se desprende la obligación estatal de exigir la adecuada reparación de los daños ocasionados al ambiente por parte de quien los haya generado, toda vez que aquel constituye al interior del ordenamiento normativo colombiano como un bien jurídicamente tutelado.

10

Dicha obligación, encuentra como fundamento el hecho según el cual, el ambiente se constituye al mismo tiempo como un derecho y un bien que debe ser defendido y respetado tanto por el Estado como por los particulares.

Aunado a lo anterior, es la misma Constitución Nacional en su artículo 95, numerales 1 y 8, la que establece como deber a las personas y a los ciudadanos: *"(...) 1. Respetar los derechos ajenos y no abusar de los propios; 8. Proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano. (...)"*

FUNDAMENTOS LEGALES

Del procedimiento – Ley 1333 de 2009 y demás disposiciones

Que el procedimiento sancionatorio ambiental en Colombia se encuentra regulado en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

Que el artículo 1° de la citada Ley, establece respecto de la potestad sancionatoria en materia ambiental:

"TITULARIDAD DE LA POTESTAD SANCIONATORIA EN MATERIA AMBIENTAL. El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial,

AUTO No. **Nº - 0281**

29 JUN. 2023

"POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"

las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos".

Que la Ley 1333 de 2009, señala en su artículo 3°, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1° de la Ley 99 de 1993.

Que el artículo 5° ibídem, establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; de igual manera, constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente.

Que a su vez los artículos 18 y 19 ibídem, establecen: (...) **"Artículo 18. Iniciación del procedimiento sancionatorio.** El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos. (negrilla fuera de texto)

Artículo 19. Notificaciones. En las actuaciones sancionatorias ambientales las notificaciones se surtirán en los términos del Código Contencioso Administrativo". (...)

Que aunado a lo anterior, el inciso tercero del artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, indica: "...Las autoridades que adelanten procesos sancionatorios ambientales deberán comunicar a los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios los autos de apertura y terminación de los procesos sancionatorios ambientales."

Que en lo atinente a principios, la Ley 1437 de 2011 consagra en su artículo 3°: (...) **"Todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.**

Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad (...)"

Visto así el marco normativo que desarrolla el inicio del procedimiento sancionatorio ambiental, el presente asunto se resolverá de la siguiente manera:

AUTO No. **Nº - 0281**

29 JUN. 2023

"POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"

• **COMPETENCIA DE LA CORPORACIÓN -CARDIQUE-**

Que junto con las normas sustantivas existentes en el país y las procedimentales relacionadas con el uso y aprovechamiento sostenible de los recursos naturales renovables y autorizaciones para el desarrollo de proyectos, obras o actividades que generan impacto grave al ambiente, el procedimiento sancionatorio ambiental está llamado a constituirse en un instrumento fundamental para la conservación y protección del ambiente.

Que la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental, en su artículo primero reza que el Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades, a través de (...) las Corporaciones Autónomas Regionales (...).

Que dispone el artículo 23 de la Ley 99 de 1993, que las -Corporaciones Autónomas Regionales CAR, están encargadas por la Ley de administrar, dentro del área de su jurisdicción, el ambiente y los recursos naturales renovables y propender por su desarrollo sostenible, de conformidad con las disposiciones legales y las políticas del Ministerio del Ambiente y Desarrollo Sostenible.

12

Que según lo establecido por el artículo 31, numeral 2 y 17, las Corporaciones Autónomas Regionales tienen la función de máxima autoridad ambiental dentro de su jurisdicción y de imponer sanciones previstas por la ley en casos de violación de normas ambientales.

"(...) 2. Ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente; (...)

(...) 17. Imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovable y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños causados; (...)"

Que de conformidad con lo establecido por el inciso segundo del artículo 107, ibídem, *las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares.*

Que por esencia la Ley 1333 de 2009 es una norma de carácter procesal, como se indica en su epígrafe, de manera tal que es una norma de obligatorio cumplimiento por parte de las autoridades ambientales competentes, tal y como se establece en el artículo 13 del Código General del Proceso [Ley 1564 de 2012], a saber:

AUTO No. **NR - 0281**

29 JUN. 2023

"POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"

"(...) Las normas procesales son de orden público y, por consiguiente, de obligatorio cumplimiento, y en ningún caso, podrán ser derogadas, modificadas o sustituidas por los funcionarios o particulares, salvo autorización expresa de la ley.(...)"

Que el artículo 1° del Decreto 2811 de 1974, establece que *"El ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social."* El anterior fundamento normativo nos permite concluir que el medio ambiente está constituido como patrimonio común y por ende el Estado y la sociedad toda, se encuentran obligados a garantizar su protección pues se deriva de la efectividad de dicho deber, la posibilidad de permitir a generaciones presentes y futuras su propia existencia en condiciones de dignidad y seguridad, a través de un ambiente sano.

Que son funciones de las Corporaciones Autónomas Regionales, la conservación, preservación y protección del medio ambiente y de los recursos naturales, lo que implica la imposición de medidas de policía y las sanciones previstas en la ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales. (Artículo 30 numeral 17 de la ley 99 de 1993).

13

Que la Ley 99 de 1993 en el artículo 31 numeral 9, contempla dentro de las funciones de las Corporaciones Autónomas Regionales: *"Otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente. Otorgar permisos y concesiones para aprovechamientos forestales, concesiones para el uso de aguas superficiales y subterráneas y establecer vedas para la caza y pesca deportiva" (...).*

• **CONSIDERACIONES DE LA CORPORACIÓN**

- **DEL CASO EN CONCRETO**

Que de conformidad con la parte considerativa, el Concepto Técnico 337 del 21 de junio del 2023, y de acuerdo con lo estipulado en el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, se dará inicio al proceso sancionatorio ambiental, y se harán los requerimientos necesarios para esclarecer y determinar si la conducta es o no atentatoria contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje, la salud humana o se configura una infracción de la normativa ambiental.

Que por lo anterior el Jefe de Oficina Control Disciplinario Interno y Sancionatorios Ambientales de la Corporación Autónoma Regional del Canal del Dique – CARDIQUE, en uso de sus facultades delegadas mediante Resolución No. 082 de enero 26 de 2022, y de acuerdo a lo consagrado en la Ley 1333 de 2009,

AUTO No. **Nº - 0281**
29 JUN. 2023,

"POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Iniciar proceso sancionatorio ambiental contra la empresa GOLDEN GROUP, a través de su representante legal, el señor Eduardo Enrique González Rivero, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.128.053.182, o quien haga las veces de representante legal. (artículo 18 de la ley 1333 de 2009)

ARTÍCULO SEGUNDO: Notificar del presente Acto Administrativo a la empresa GOLDEN GROUP a través de su representante legal, en la Troncal de Occidente en el Municipio de Turbaco vía a Arjona, en las coordenadas geográficas 10°18'37.16"N y 75°23'41.33"W. (Art 67 y SS Ley 1437 de 2011)

ARTICULO TERCERO: El Concepto Técnico 337 del 21 de junio del 2023, hace parte íntegra del presente Acto Administrativo.

ARTÍCULO CUARTO: Remítase a la Subdirección de Gestión Ambiental la presente actuación, para su conocimiento y fines pertinentes, al correo electrónico subdireccionga@cardique.gov.co

14

ARTÍCULO QUINTO: Comuníquese el presente acto administrativo a la Procuraduría 3 Judicial II Ambiental y Agraria de Cartagena para su conocimiento y fines pertinentes, al siguiente correo electrónico mchamorro@procuraduria.gov.co

ARTÍCULO SEXTO: El presente acto administrativo deberá publicarse en el boletín oficial de CARDIQUE. (Artículo 70 de la ley 99 de 1993).

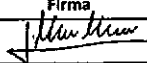
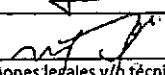
ARTÍCULO SEPTIMO: Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno (artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

COMUNÍQUESE, NOTIFIQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.


ALBEIRO MORALES ORDOÑEZ

Jefe de Oficina de Control Disciplinario Interno y Sancionatorios Ambientales.

SA. 0382

	Nombre	Cargo	Firma
Proyectó	Manuel Guillermo Mendoza Ruiz	Judicante	
Revisó	Margareth Herrera Perifan	Profesional Especializado	
Los arriba firmantes declaramos que hemos revisado el presente documento y lo encontramos ajustado a las normas y disposiciones legales y/o técnicas vigentes y por lo tanto bajo nuestra responsabilidad lo presentamos para la firma del remitente.			